

Jhon Fernando Ortiz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2025.

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

H. JUEZ. DOCTORA. CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS: PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3103-012/2024-00150-00.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 4´446.433 de Marmato (Caldas), abogado titulado, litigante y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con buzón de correo electrónico registrado en el **SIRNA** gestionesyseguroscali@gmail.com conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar las excepciones de mérito propuestas por el extremo procesal pasivo, (**PAULA ANDREA ESCOBAR GÓMEZ**) como tercero civilmente responsable, a través de su apoderado, **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, obrando además en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la contestación de la demanda, como primera medida me permito informarle al despacho que no me referiré a los puntos concernientes de la contestación de los hechos de la demanda ni sobre las pretensiones, me referiré entonces a lo que concierne a las excepciones de fondo dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y a la **OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**, propuestas por la demandada en mención y llamada en garantía.

*** MANIFIESTA LA PARTE DEMANDADA:**

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR LOS ACCIONANTES

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Se propone la presente excepción, debido a que la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor Juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del menor Jacobo Téllez Escobar, conductor del vehículo de placas LEX-866, por cuanto el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia, referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Frente a tal aseveración de la demandada, es claro que no tendrá forma de prosperar esta excepción, existe abultado material probatoria dentro del plenario de la demanda, entre las pruebas más relevantes tenemos: 1. Informe y Croquis de Transito, Informe ejecutivo de Transito, Acta de levantamiento a cadáver, protocolo de la necropsia, fotos de la escena de los hechos entre otros. En el mismo sentido se pidieron para el decreto de pruebas que considero idóneas y pertinentes, como lo es el testimonio de los agentes de Tránsito que hicieron el procedimiento, de testigos oculares de la ocurrencia de los hechos y sobre lo más importante, el decreto de pruebas procesales de la investigación penal, que desde ya me permito informarle al despacho, que el joven **JACOBO TELLEZ**, se allanó a cargos y en la actualidad existe sentencia penal en firme y ejecutoriada, por la cual se condenó por el delito de Homicidio Culposo, de lo cual tiene

conocimiento la demandada y llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En el caso objeto de estudio existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 26 de junio de 2023. Además, se debe tener en cuenta de que tampoco existe medio de prueba que corrobore que el menor Jacobo Téllez Escobar conductor del vehículo LEX-866, se encontrase conduciendo con exceso de velocidad. Luego, debido a que no se acredita que la causa alegada por la parte actora, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual. En igual sentido, se debe añadir que, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil. Por lo tanto, la parte demandante no incumplió únicamente la carga que la ley le impone frente a la acreditación de la existencia del nexo causal, sino que en igual medida, desatendió el deber probatorio dirigido a probar el elemento culpa, por lo tanto, la responsabilidad civil alegada no se encuentra corroborada al carecer de dichos elementos.

Lo primero traer en mención la definición legal del nexo causal, entendida esta en los procesos de la responsabilidad civil extracontractual como la relación que debe darse entre la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u o misiva desplegada por el agente causante del daño. Confunde el extremo demandado al tratar de hacer creer al despacho que en las actividades peligrosas reguladas por el Art. 2356 del Código civil, en manifestar qué a quien le corresponde probar la responsabilidad civil extracontractual es a la víctima, si bien es cierto la carga de la prueba en un accidente corresponde a las partes que deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, donde la parte que afirma hechos que configuran su pretensión, o la que los contradice alegando nuevos hechos, es la

responsable de probarlos, no obstante con base en el Art. 2356 del código civil reitero, este concepto ha sido revaluado, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando se trata de los daños ocasionados a la integridad física de la persona, en desarrollo de una actividad peligrosa sin importar la concurrencia de vehículos implicados en el hecho, como en este caso, la conducción de vehículos automotores, la importancia radica en la víctima y de quien crea la fuente de riesgo y causa el daño, siendo ésta última a quien le corresponde la carga de la prueba, a la víctima solo corresponde demostrar el daño antijurídico y que este daño es imputable a las demandadas, incluso sin tener en cuenta el otro elemento como lo es el nexo causal, por lo que debe corresponder al despacho, adelantar el proceso bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

3. HECHO DE UN TERCERO, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Por medio de la presente, en consonancia con la excepción anterior, se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues el accidente del 26 de junio de 2023 se produjo única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del conductor de la motocicleta de placas CHL-10F. Por lo anterior, como lo ha establecido y decantado la Corte Suprema de Justicia, dentro del caso de marras se observa plenamente la configuración del hecho de un tercero, lo que, consecuentemente, implica la materialización de un eximente de responsabilidad en favor de la pasiva y, finalmente, le negación de la totalidad de las pretensiones y la absolución del extremo demandado de la Litis.

No tiene tampoco vacación de prosperar esta excepción, no entiende el apoderado de víctimas, como concibe la parte pasiva el derecho y las pruebas dicientes del proceso, que dan plena fe, que el joven **JACOBO TELLEZ**, menor de edad para la fecha del accidente, fue quien faltó al Deber Objetivo de Cuidado, quien incluso al pretender huir del lugar del accidente, causa enormes fracturas en la humanidad del hoy fallecido, mírese que fue tan relevante la responsabilidad del joven **JACOBO**

TELLEZ, conductor de la camioneta, que la autoridad de tránsito, ni siquiera le formuló hipótesis al conductor de la motocicleta, por consiguiente tampoco podrá prosperar esta argumentación, mucho menos cuando en el proceso penal el joven infractor, **JACOBO**, quedó vencido en juicio.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa.

Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

Por regla general desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial, los perjuicios Inmateriales en la modalidad de MORALES, se presumen, así lo decanta el Art. 42 de la Constitución Política referente al concepto de familia, el Art. 97 del Código Penal, la sentencia T. 934 DE 2009, sentencia de unificación de criterios del 28 de agosto de 2014.

Ahora bien, en la jurisdicción ordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto existe un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento para los operadores de la justicia de menor jerarquía en cuanto se debe reconocer entre \$ 60.000.000 y \$ 72.000.000 Millones de Pesos, no existe como tal una tarifa legal, pudiendo el juez por ejemplo en el caso de muerte de un ser querido acoger los criterios de tarifa legal que ha venido empleando el honorable Consejo de Estado, así esta corresponda a otra jurisdicción, esto es 100 **SMMLV** para los hijos,

padres y cónyuge y la mitad para las personas que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad, tope que no es temerario dado que el mismo artículo 97 de la ley penal ley 599 de 2000, obliga a pagar hasta 1000 SMMLV, en caso de muerte.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDADOS.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes, además, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que este tipo de perjuicio extrapatrimoniales se reconoce únicamente a la víctima directa que sufre lesiones personales con ocasión de los hechos, situación que no se configura en el presente caso. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 100 SMLMV por cada uno de los demandantes, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Que sea lo primero manifestar al despacho, que la vida y normal desarrollo de las actividades lúdicas y placenteras de mis mandantes ha sufrido un giro inesperado con la muerte de sus ser querido, pasaron de ser una familia totalmente alegre a menoscabar su proyecto de vida, eso se puede observar en el acta de audiencias del proceso penal que luego adjuntaré al proceso, como en las demás audiencias venideras que están por realizarse, el perjuicio Inmaterial, en este caso los pretendidos como perjuicios daño a la Vida de Relación, no es lo menos sabido que tampoco hay fijada tarifa legal en la jurisdicción Ordinaria, quedando supeditados a la fijación que en este caso, su digno despacho, fije a su arbitrio judicis, en lo que se refiere al daño a la Vida de Relación, la Corte Suprema de Justicia, ha virado su criterio jurisprudencial y por ende ha determinado que no solamente se causa este daño en el caso de lesiones directas del accidentado, sino que también se causa en el caso de muerte al núcleo familiar más

cercano, daño que se debe entender distinto al perjuicio Moral, entendido en este caso al daño a la vida de relación, como el qué:

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o AUSENCIA de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la VÍCTIMA, de manera directa o a TERCERAS personas allegadas a la misma.”

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al demandante no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que, en lo que atañe al daño emergente, debe advertirse que: (i) No obra ningún medio de prueba que permita corroborar, así sea sumariamente, que la motocicleta era de propiedad de alguno de los demandantes; (ii) No se explica de ninguna manera la forma como se tasó el valor de los supuestos daños sufridos por la motocicleta; (iii) En el IPAT adosado al plenario no se observan los daños supuestamente causados a la motocicleta, mucho menos que se haya ocasionado la pérdida total de dicho vehículo, así como tampoco obran en el plenario otros documentos que den cuenta de dichos daños. Razones por las cuales la solicitud de reconocimiento de daño emergente debe ser negada.

Frente a esta excepción, el daño causado en esta modalidad, se basó en lo que la revista motor ha calculado el costo de este tipo de motocicleta. Las fotos que obran en el expediente, son bastantes dicientes y dan fe, que la motocicleta quedó destruida, se está pidiendo lo apenas justo, sin que ello implique el cobro de lo no debido, lo entendible es que quien causa un daño debe repararlo y volver las cosas a su statu quo.

7.IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que: (i) Los documentos aportado denominados “Referencia Personal” no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora; (ii) se tiene constancia de que la señora Luz Angela Vega Lizaso (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al Régimen Contributivo de la Caja de Compensación del Valle del Cauca “Comfenalco Valle de la Gente”, en calidad de BENEFICIARIA, de acuerdo a lo que puede observarse de los datos consignados en el ADRES, los cuales demuestran que la señora Vega Lizaso no podía estar devengado ingresos mensuales de ningún tipo, puesto que de hacerlo debía estar afiliado como cotizante; y (iii) dentro del expediente no obra ningún documento que pruebe, la dependencia económica del menor Ángel Chamuel Vega Lizaso respecto a la fallecida. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

En lo que se refiere al **LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**, no hay forma alguna de prosperar, como obra en el escrito de la demanda, este se tasó en primera medida, con base en el tiempo que le faltaba para cumplir al niño, Ángel chamuel, los 25 años de edad, con respecto a la edad que tenía para el momento del fallecimiento de su extinta madre, teniendo además en cuenta, tan solamente el salario mínimo, el mismo que se presume, los padres deben velar para su sostenimiento económico, máxime cuando la progenitora del menor, era una madre de tan solo 19 años de edad, con total vitalidad para responder por su hijo.

*** EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización

del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas LEX-866 en la ocurrencia del accidente del 26 de junio de 2023, luego que la parte demandante únicamente aporta el IPAT del accidente de tránsito el cual no constituye una prueba pertinente y conducente que dé cuenta de las circunstancias de modo que dieron lugar al accidente y establece únicamente una hipótesis que de ninguna manera equivale a una conclusión que tenga el mismo rigor que el de un dictamen pericial.

Frente a ésta excepción, lo único que puedo manifestar, es que la misma demandada Allianz Seguros S.A, se contradice como lo dice el adagio popular, de cabo a rabo, por un lado dice que responden hasta el tope asegurado y en consecuencia que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida y por el otro, hablan de la inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por la no realización del riesgo asegurado ni la cuantía, en ese orden me atengo a lo que resulte probado y a las obligaciones emanadas en el respectivo contrato.

9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Allianz Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Que sea oportuno informar al despacho, que estoy totalmente de acuerdo con la **LLAMADA EN GARANTIA, ALLIANZ SEGUROS S.A**, efectivamente lo único que estamos pretendiendo como indemnización,

son los rublos y montos permitidos por la ley, sin pretender que este luctuoso acontecimiento, se tenga como fuente de enriquecimiento sin justa causa, menos aun cuando el proceso se adelanta por la muerte de un ser querido par sus familiares, que en la práctica, una vida no tiene precio ni existe monto indemnizatorio que pueda ni siquiera menguar el dolor.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 023056430 / 7144

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales de la Póliza de Automóviles No. 023056430 / 7144, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En el mismo sentido de la respuesta anterior, estoy totalmente de acuerdo con la **LLAMADA EN GARANTIA, ALLIANZ SEGUROS S.A**, es sabido que el contrato es ley para las partes, habiendo exclusiones en la póliza y perjuicios no asegurados, corresponderá a los terceros civilmente responsables, pagar dichos perjuicios, no obstante, en la póliza no encuentro perjuicios excluidos, pero ya será competencia del juez fallador, en primera medida, interpretar el clausulado del contrato de seguros en su integridad.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, pues es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Desde la presentación de la demanda se dijo en el acápite de **los responsables directos, terceros y garantes del pago de los perjuicios**, que los señores **DIEGO TELLEZ**, con C.C. No. 16.788.722, y La señora **PAULA ANDREA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con la C.C 66.922.948 en su calidad de padres del menor infractor, **JACOBO TELLEZ ESCOBAR**, identificado con la T.I 1.014.861.930, y la última como propietaria del vehículo de placas **LEX 866**, se tendrán como los terceros civilmente responsables, conforme el artículo **2347** del código Civil Colombino, en el que se establece: “**Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado**” En concordancia con el **Artículo 2348**, ibídem “**Responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por sus hijos**, también se dijo que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, aseguradora del vehículo de placa **LEX – 866**, marca **FORD**, **LINEA SCAPE**, modelo 2022, es responsable en su condición de garante del pago de los perjuicios, conforme el contrato válidamente celebrado y conforme la acción directa que tienen las víctimas frente a la compañía de seguros y en ningún caso de manera solidaria.

12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la

responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Totalmente de acuerdo con la compañía de seguros **ALLIANZ**, donde la obligación de la aseguradora sólo nace si el juez fallador declara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, como tercero civilmente responsable y si el riesgo está amparado en la póliza además de que no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

13. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Es sabido que si ha existido afectación a la póliza durante el periodo asegurado, el juez fallador deberá tener en cuenta dicha eventualidad, sin embargo es obligación de la compañía aseguradora al momento de contestar el llamamiento, avizorar al despacho si sobre dicha póliza, se han realizado pago de siniestros, de lo cual no existe ninguna prueba hasta la fecha, dicha información, también podrá saberse al momento del interrogatorio solicitado como prueba a la compañía de seguros aquí demandada.